Año de 1939.—Año de la Victoria — Viernes 3 de Noviembre.—Núm. 133

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dignado dictar la siguiente orden con fecha 19 de Octubre último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 294, correspondiente al día 21 del indicado mes.

«Ha sido y es deseo del Gobierno que los expedientes de depuración político-social de los funcionarios públicos sean llevados a cabo con prontitud, compatible con las necesarias garantías y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a los funcionarios que lo merecieren por sus antecedentes y conducta, cuidando al mismo tiempo de imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que justamente se hubieran hecho acreedores a las mismas.

Esta norma general ha tenido su aplicación a los funcionarios de la Administración local con las variaciones inherentes a las peculiaridades que existen entre uno y otros funcionarios, tratándose siempre de aunar la justicia de las sanciones con la rapidez de la tramitación.

El tiempo transcurrido desde que las respectivas Corporaciones iniciaron o pudieron iniciar sus expedientes de depuración, aun computándolo a partir de la fecha de las últimamente liberadas, y la necesidad de normalizar sus servicios y la del personal que los atiende, son factores que aconsejan señalar un plazo para la terminación de estos expedientes de depuración.

En la orden ministerial de 12 de Marzo último, en la que se detalla el procedimiento a seguir, sólo se marcan dos plazos limitativos de las actuaciones: uno el de su artículo segundo, al citar el término de ocho días, a contar de la liberación, para que los funcionarios presenten a la Corporación de que dependan su declaración jurada, y otro, en su artículo 5.°, que, al determinar como preceptivo la redacción de un pliego de cargos del que se da traslado al interesado, señala también el de ocho días para que éste pueda contestarle y presentar documentos exculpatorios, por lo que determina un tiempo doble como previo para la tramitación del expediente, y descontando los festivos cabe suponer, racionalmente, que el plazo de dos meses es suficiente para la actuación total de un expediente de esa clase.

Por otra parte, la circular de 22 de Julio de 1939, si bien excluye para estos expedientes las normas generales del artículo 196 de la ley municipal de 31 de Octubre de 1935, determina que ello no es obstáculo para que se encarezca la mayor rapidez posible en la tramitación de dichas actuaciones, y que la demora en la recepción de informes o documentos solicitados por los Instructores no deberá servir de pretexto para su dilación cuando existan testimonios y pruebas suficiectes que permitan adoptar resoluciones de admisión sin sanciones, o de incoación de expedientes sin perjuicio de que se reabran las actuaciones si con posterioridad se recibiesen informes o documentos que lo aconsejen.

Por todo lo cual, esta Dirección General ha acordado que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las Corporaciones Locales de sus provincias, para que impriman la mayor actividad a los expedientes de depuración de sus funcionarios, de forma que el día 31 de Diciembre próximo estén todos terminados, y que si en algún caso, verdaderamente excepcional, no fuera esto posible, se dé cuenta por la Corporación que haya de resolver el expediente al Gobernador, con expresión de las causas que lo motiven, y que por los Gobiernos civiles, en la primera decena del mes de Enero siguiente, se dé cuenta a esta Dirección de los casos en que esto tuviera lugar, sin perjuicio de que desde ahora, remuevan los obstáculos que dificulten la pronta ultimación de estos expedientes.

La presente circular se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias para su más exacto cumplimiento».

Y en cumplimiento de la transcrita orden, se publica ésta en este periódico oficial a los fines interesados; esperando de las Corporaciones a las que afecta, el mayor celo y diligencia en el indicado cumplimiento, y significándoles que este Gobierno confía en que no se verá en el sensible deber de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

Segovia, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2203

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 51

Por orden telegráfica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda levantada la intervención sobre los huevos y declarada la libertad de su circulación, fijándose asimismo su tasa en toda España en 6,00 pesetas docena como precio de venta al público, quedando establecido por esta Jefatura provincial el de 5,40 pesetas para los mayoristas de la provincia y el de 5,20 para el productor.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de las Autoridades y demás agentes de la misma, encargadas de velar por su más exacto cumplimiento.

Segovia, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3439

CIRCULAR NÚM. 52

En uso de mis atribuciones y previo estudio oportuno, he acordado fijar los siguientes precios para la tonelada de leña:

Leña de pino de terreno, tronzado de 40 cm.:

Precio sobre camión al pie de monte.....	46,45	pts.
Al público en Segovia	90,00	»
Partido al detall.....	0,095	pts. kg.

Leña de encina:

En camión al pie del monte	60,00	pts.
Al público en Segovia.....	100,00	»

Estos precios serán suceptibles de alteración cuando lo estime oportuno esta Jefatura.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3440

CIRCULAR NÚM. 53

Los precios que han de regir en la provincia para la venta de pavos durante los días del 3 al 13 del mes actual, será de 32,50 pesetas el par.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3441

CIRCULAR

A partir de la publicación de la presente y por orden telegráfica de la Superioridad, quedan suprimidos los conocimientos de venta modelos número 1 y 2, para la circulación de mercancias dentro de la provincia e interprovinciales de artículos no intervenidos respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3330

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Carbonero el Mayor, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Junio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3335

CIRCULAR

El Jefe de línea de Santa María de Nieva me comunica que el vecino de Nieva Angel Ramos Benito, se presentó en aquella Casa-Cuartel, manifestando que en las últimas horas del día 19 del actual y del sitio denominado «Eras», de aquel término municipal, donde estaba pastando, se le había extraviado una caballeria de su propiedad, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, y cuyas señas son las siguientes:

Yegua, pelo rojo, edad cerrada, alzada seis y media cuartas, herrada de tres extremidades y un poco coja de la pata derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos prevenidos en vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3333

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

En virtud de órdenes de la Superioridad y para general conocimiento de los interesados, a continuación se publican las instrucciones recibidas por esta Junta para el cumplimiento del decreto de fecha 13 de Octubre del año en curso regulando el mercado de harinas:

INSTRUCCIONES:

A) Normas generales para la Peninsula:—Envio de harinas.

1.° Las órdenes de envío de harinas de las provincias exportadoras a las importadoras las dará el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas harino panaderas de las provincias exportadoras.

2.° Estas Juntas harino-panaderas, tan pronto reciban la orden, distribuirán el cupo mensual a servir, entre las fábricas de harina de su provincia, de acuerdo con sus capacidades de molturación y situación geográfica, cursando a los fabricantes las correspondientes órdenes de entrega (según modelo 1).

3.° Estas órdenes se extenderán por triplicado, enviando una copia a la Junta harino-panadera de destino, otra a los fabricantes y la tercera a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su conocimiento y habilitación de los medios de transporte necesarios.

Recepción de harinas.

1.° Si las Juntas harino-panaderas importadoras desean que los fabricantes envien directamente consignadas a ellas la mercancía, extenderán a nombre de ellas como receptoras, las correspondientes autorizaciones (modelo 2), que remitirán directamente a las fábricas. Los fabricantes, al recibo de estas autorizaciones, enviarán la mercancía a las Juntas harino-panaderas citadas acompañadas de los talones de ferrocarril y facturas del importe de la mercancía.

Llegada la mercancía, la Junta harino-panadera de destino distribuirá la harina entre los adjudicatarios contra entrega de los justificantes que acrediten el pago del importe de la harina y el del canon de compensación.

2.° Si las Juntas harino-panaderas de destino desean que la mercancía vaya consignada a los adjudicatarios directamente, (por circunstancias especiales, como pueden ser que el transporte tenga que hacerse forzosamente por carretera), al recibo de las órdenes de entrega distribuirán la cantidad consignada en la orden de entrega entre los adjudicatarios, extendiendo las autorizaciones a nombre de ellos como receptores.

Estas autorizaciones se entregarán contra presentación de los justificantes que acrediten el pago del importe de la harina y el del canon de compensación.

Compra-venta de la harina.

1.° Las Juntas Harino-Panaderas importadoras de harina procurarán que el coste a los panaderos de las harinas, que se reciban de varias provincias resulte análogo, para lo cual establecerán Cajas de Compensación.

2.° En la capital de su residencia y en dos de los Bancos concertados con el Servicio Nacional del Trigo, abrirán una cuenta corriente titulada «Junta Harino-Panadera. Regulación del mercado». Dicha cuenta se dividirá en dos secciones: «Compras y ventas» y «Cajas de Compensación».

Los titulares de dicha cuenta corriente lo serán conjuntamente: el Presidente, un Vocal harinero y un Vocal panadero.

La Junta Harino-Panadera importadora fijará mensualmente el canon que por QM. de harina recibida debe ingresar cada adjudicatario.

3.° De acuerdo con el artículo 5.° del Decreto, la Junta Harino-Panadera receptora abonará a los fabricantes de la cuenta corriente «Compras y ventas», el importe de la harina recibida, o lo ingresarán en la provincia de residencia del fabricante en la cuenta corriente «Servicio Nacional del Trigo», en nombre de los fabricantes que opten por cobrar de dicho Servicio, enviando en este caso, el resguardo B-1 a la Jefatura Provincial del S. N. T. correspondiente; considerándose en el S. N. T. estos ingresos como ingresos ordinarios por venta de trigo y contabilizándose como tales.

4.° Los fabricantes de harinas, para hacer efectivo el importe de sus entregas deberán presentar las autorizaciones que posean, con el recibí firmado a la Junta Harino-Panadera de destino, o al Servicio Nacional del Trigo de su provincia, según los casos.

5.° Facturas. Los fabricantes, una vez que conozcan los receptores de las harinas que exportan, extenderán sus facturas por triplicado enviando una copia a la Junta Harino-Panadera de origen; otra a la de destino, y la tercera al Servicio Nacional del Trigo, si desean cobrar por dicho Servicio en metálico o en trigo; entendiéndose qne el pago al mismo en metálico representa la devolución del importe del B 1 tramitándose y contabilizándose por el S. N. T. como tal devolución.

En esta factura se especificará: precio e importe de los quintales métricos de harina, valor de los envases, gastos sobre camión a puerta de fábrica o sobre vagón en estación de ferrocarril más próxima, quebranto autorizado por gastos de giro, y el número de la orden de entrega a que corresponde la factura.

De acuerdo con el artículo 6.° del Decreto, si los fabricantes perciben del Servicio Nacional del Trigo el importe de la mercancía en metálico o a su equivalencia en trigo, serán descontados de esta factura los gastos de giro.

6.° Las Jefaturas Provinciales del S. N. T. procederán al abono en especie a los fabricantes, una vez que la Junta Harino-Panadera receptora le haya enviado el resguardo B-1, y contra presentación por los mismos de la autorización con el recibí firmado.

B) Normas generales para el abastecimiento de Baleares, Canarias y Marruecos

1.° Para el abastecimiento de Baleares, Canarias, Marruecos y Colonias, los organismos encargados de extender trimestralmente las autorizaciones de importación de harinas correspondientes al cupo trimestral las harán por cuadruplicado: una copia dirigida al Delegado del Servicio Nacional del Trigo; otra guía de la mercancía; otra dirigida al Administrador principal de la Aduana del puerto de embarque; y la cuarta al Presidente de la Junta harino-panadera de la provincia de orígen.

2.° Estas cuatro copias serán enviadas a la Delegación Nacional del Trigo en Madrid, para su autorización y reexpido.

3.° Las Juntas harino-panaderas de las provincias de origen de la mercancía, inmediatamente reciban del Servicio Nacional del Trigo copia del permiso de exportación autorizada por el Delegado Nacional, extenderán a los fabricantes las correspondientes órdenes de entrega a los interesados, mediante oficio, enviando copia de los mismos a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y a los adjudicatarios o remitentes.

4.° Para el cobro de estas expediciones los fabricantes se entenderán directamente con los compradores y organismos autorizados para hacer estas importaciones (Federaciones de Almacenistas, Comités Económicos, etcétera.)

Segovia a 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente, Antonio Baeza.

3369

DELEGACION DE TRABAJO

La festividad de Todos los Santos

Respecto al régimen de mañana, festividad de Todos los Santos, esta Delegación de Trabajo advierte que, según órdenes recibidas del Ministerio de Trabajo, tendrá el carácter de día feriado lo mismo para industria que para comercio, abonándose a los trabajadores el salario correspondiente; no obstante lo cual, se podrá recuperar en días sucesivos en la forma prevenida en el art. 8.° del Decreto-Ley de jornada máxima legal.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Segovia, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Federico Morera de la Vall.

3416

Comisión Provincial del Curtido

Reparto de suela

El próximo día 4 de los corrientes se pondrá a la venta en los almacenes de curtidos de Segovia, suela para el calzado. Los zapateros, zapateros de banquilla y demás usuarios, recogerán en la oficina de esta Comisión Provincial (Cámara Oficial del Comercio), en la forma de costumbre, los vales correspondientes, sin cuya presentación los almacenistas no podrán despachar suela. Estos vales caducan a los ocho días.

Se recuerda al público en general que no debe pagar la suela a precio superior al de tasa autorizado por la Junta de Abastos y que es el que se indica a continuación.

Crupones Klein, S. A., 9,35 pesetas kilo.

Debiendo denunciar a esta Comisión cualquier infracción al precio señalado.

Segovia a 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Matías Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3290

REMONDO

SUBASTAS

El día 22 del próximo mes de Noviembre y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la de quien me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, del Concejal designado y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la celebración de la primera subasta de los productos primarios del monte de estos propios, titulado «La Zanja», número 43 del catálogo de la provincia, correspondientes a 330 pinos albares, con un volumen de 231,444 metros cúbicos de madera y 66,774 metros cúbicos de leña de tronco, tasados los primeros a 21 pesetas y los segundos a 5 pesetas unidad, con un valor total de 5.194 pesetas, 15 céntimos, que es el tipo de tasación de la subasta.

El sistema que ha de emplearse en dicha subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final de este anuncio, extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) con el precio unitario del metro cúbico de cada clase o sean de madera y de leña de tronco, debiendo de ser presentadas durante todos los días y horas hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta quince minutos antes de la hora anunciada para la subasta y debiendo de ir acompañadas de la cédula personal y del resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación, importante 259 pesetas y 70 céntimos, que habrá de constituirse en la caja municipal.

En el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá nueva licitación por plazo de media hora entre los autores de ellas por el sistema de pujas a la llana.

Si la primera subasta quedará desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 30 de dicho Noviembre a la misma hora y bajo la misma presidencia, tipo y condiciones de la primera.

El rematante vendrá obligado a ingresar en arcas municipales, dentro de los seis primeros días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta como definitiva, el importe del 90 por 100 del precio de la misma.

Serán de cuenta del rematante el pago de los gastos de gestión técnica importantes 320 pesetas, 50 céntimos, el de los de inserción de todos los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y reintegro del expediente.

Remondo, 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número... del año actual y de las condiciones para la subasta de los productos primarios del monte de Remondo y sus propios, correspondiente a 330 pinos albares que cubican 231,444 metros cúbicos de madera y 66,774 de leña de tronco, ofrece como precio unitario de los primeros... pesetas y... pesetas por el de los segundos, por valor total de... pesetas... céntimos (en letra), obligándose al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones estipuladas.

(Fecha y firma del proponente)

El día 22 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la de quien me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, del Concejal designado y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la primera subasta del aprovechamiento del fruto de piña albar del monte de estos propios, titulado «La Zanja», número 43 del catálogo de la provincia, cuyas existencias aún no están aforadas y lo serán al tiempo de proceder a la subasta, para la que servi-

rá de tipo de tasación el de dos pesetas hectolitro.

El sistema que ha de emplearse en la subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final de este anuncio, extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª, 4,50 pesetas, debiendo ser presentadas el mismo día de la subasta hasta quince minutos antes de la hora anunciada para la misma y debiendo de ir acompañadas de la cédula personal y del resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta en la caja municipal.

En el caso de que dos o más proposiciones se presentaran iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá nueva licitación por término de media hora entre los autores de ellas, por el sistema de pujas a la llana.

Si la primera subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 30 de indicado Noviembre y hora de las doce, bajo la misma presidencia, tipo y condiciones de la primera.

El rematante vendrá obligado a ingresar en arcas municipales dentro de los seis primeros días siguientes al de la notificación de aprobación definitiva, el importe del 90 por 100 del precio de subasta.

Serán de cuenta del rematante el importe de los gastos de gestión técnica 274 pesetas, los de inserción de todos los anuncios en el BOLETIN OFICIAL, derechos reales y reintegro del expediente de subasta.

Remondo a 26 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., del año actual y de las condiciones para la subasta del aprovechamiento del fruto de piña albar del monte de propios de Remondo, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra), obligándose al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones señaladas.

(Fecha y firma del proponente).

3243

CAMPO DE CUELLAR

SUBASTAS

El día 24 de Noviembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde o de quien le sustituya, la primera subasta de los productos primarios del monte de estos propios denominado «Argantilla y Curios», de 337,638 metros cúbicos de madera, tasados en 7.090,40 pesetas; 103,242 metros cúbicos de leña de tronco, tasados en 516,20 pesetas, y de 163,223 metros cúbicos de leña de copas, tasados en 244,85 pesetas, con un valor total de 7.851,45 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas que publica el BOLETIN OFICIAL número 116, de 16 de Septiembre de 1931, y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la media hora antes de la señalada para la subasta, por escrito y en papel de la clase sexta, al que acompañará el resguardo del cinco por ciento del importe de la tasación para poder tomar parte en la subasta, especificando separadamente el valor de cada producto.

El que resulte rematante, prestará la fianza del 10 por 100 que alcance la subasta, para responder del cumplimiento del contrato, viniendo obligado al pago de gastos de gestión técnica, anuncios de subasta, reintegros y todos los gastos del expediente e impuestos de derechos reales.

Si la subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los diez días hábiles.

Campo de Cuéllar a 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano de Santos.

El día 24 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde o de quien le sustituya, la primera subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, titulado «Argantilla y Curios», bajo el tipo de tasación de mil seiscientas pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas que publica el BOLETIN OFICIAL número 116, de 16 de Septiembre de 1931, y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la hora señalada para la subasta, por escrito y en papel de la clase sexta, al que acompañarán el resguardo del cinco por 100 del importe de la tasación, para poder tomar parte en la subasta.

El que resulte rematante, prestará la fianza del 10 por 100 que alcance la subasta, para responder del cumplimiento del contrato, viniendo obligado al pago de gastos de gestión técnica, anuncios de subasta, reintegros y todos los gastos del expediente e impuestos de derechos reales.

Si la subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los diez días hábiles.

Campo de Cuéllar a 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano de Santos.

3250

CUÉLLAR

SUBASTAS

El día 30 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien le sustituya de este Ayuntamiento, con asistencia de un funcionario de montes, del Síndico y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, se celebrará la subasta del aprovechamiento de brozas del monte «Pinar de Villa», núm. 14 de estos propios, por el corriente año forestal y bajo el tipo de tasación de *mil* pesetas, con sujeción al plan forestal y pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se admitirán reglamentariamente, acompañadas del resguardo acreditativo de la fianza provisional (cincuenta pesetas) y de la cédula personal del proponente.

Hecha por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva del remate, por el adjudicatario se constituirá la fianza definitiva, consistente en el diez por ciento del importe que alcance la subasta; siendo obligación del mismo rematante, además del pago de todos los gastos de anuncios reintegros que origine la subasta y formalización del contrato, el satisfacer los gastos de gestión técnica, importantes pesetas 168,75.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal núm..., de clase..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..., correspondiente al día... de... de 1939, y de las condiciones que han de regir en la subasta y ejecución del aprovechamiento de brozas del monte «Pinar de Villa», de los propios de Cuéllar, se compromete a su realización por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente, en papel con reintegro de pesetas 4,50).

Cuéllar, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano Velasco.

El día 30 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de este Ayuntamiento o quien le represente, con asistencia de un funcionario de montes, del Concejal Síndico y del Secretario de la Corporación municipal, que dará fe del acto, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, se celebrará la subasta del aprovechamiento de pastos del monte núm. 14 del catálogo, denominado «Pinar de Villa», de los propios de este Municipio, por durante el corriente año forestal de 1939-1940, bajo el tipo de tasación de mil pesetas, con sujeción al número de cabezas autorizado en el plan forestal correspondiente y al pliego de condiciones formulado por la Jefatura del Distrito y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 14 de Agosto de 1927, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Cuéllar.

Las proposiciones se admitirán por la mesa constituída al efecto en el día y hora indicados, durante el plazo reglamentario de media hora, en pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional, consistente en cincuenta pesetas, como mínimo.

La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento, debiendo elevar el adjudicatario el depósito, constituyendo la fianza definitiva por el diez por ciento del importe a que alcance la subasta.

El rematante queda obligado a satisfacer todos los gastos que origine la subasta y formalización del contrato, anuncios, reintegros, etc., y los gastos de gestión técnica, importantes pesetas 168,75.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal número..., de clase..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número..., correspondiente al día... de... de 1939 y de las condiciones reglamentarias, facultativas y especiales que han de regir en la subasta y ejecución del aprovechamiento de pastos del monte «Pinar de Villa» de los propios de Cuéllar, en el año forestal de 1939-1940, se compromete a la realización de dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (exprésese en letra), con sujeción a las expresadas condiciones, de las cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

En papel con reintegro de pesetas 4,50.

Cuéllar, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano Velasco.

3154

Rendidas por los cuentadantes respectivas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1923-1924, 1924-1925, 1925-26, ejercicio semestral de 1926, año de 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933 y 1934, como trámite previo al acuerdo de aprobación definitiva, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse cuantos reparos u observaciones se crean procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Cuellar a 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Mariano Velasco.

3273

CHATUN

El día 23 de Noviembre próximo, a las 11 de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde o de quien le sustituya, la primera subasta de los productos primarios del monte de estos propios titulado «Carra-Samboal», de 179,714 metros cúbicos de madera, tasados en 3.774 pesetss; 55,347 metros cúbicos de leña de tronco tasado en 276,70 pesetas y 88,468 metros cúbicos de leña de copa, tasado en 132,70 pesetas, con un valor total de 4.183,40 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas que publica el BOLETIN OFICIAL núm. 116 de 16 de Septiembre de 1931, y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán durante la media hora antes de la señalada para la subasta por escrito y en papel de la clase sexta, al que acompañará el resguardo del cinco por ciento del importe de la tasación, para poder tomar parte en la subasta; especificando separadamente el valor de cada producto.

El que resulte rematante, prestará la fianza del 10 por 100 que alcance la subasta para responder del cumplimiento del contrato, viniendo obligado al pago de gastos de gestión técnica, anuncios de subasta, reintegros y todos los gastos de expediente e impuestos de derechos reales.

Si la subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda a los diez días hábiles.

Chatún a 24 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Victoriano Sancho.

3287

EL ESPINAR

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al presupuesto del año 1938, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Depositaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

El Espinar, 27 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Berenguer.

RIAZA 3338

SUBASTA

El día 7 del próximo Noviembre y hora de las doce, tendrá lugar en esta Alcaldía, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de aprovechamientos de pastos sobrantes del monte número 81 del catálogo, denominado «Hontanares», en la parte destinada a dehesa boyal, desde primero de Noviembre a primero de Marzo del año forestal actual, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas, gastos de gestión técnica y demás que lleve consigo el remate, conforme al pliego de condiciones y las económicas que se hallan unidas a este expediente, y que están expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se inserta.

Riaza, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Liborio de Pablos.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número..., y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte número 81 del catálogo, denominado «Hontanares», en la parte destinada a dehesa boyal, desde primero de Noviembre a primero de Marzo del año forestal actual, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), acompañando la carta de pago de siete pesetas cincuenta céntimos, constituídas como depósito previo en arcas municipales, para tomar parte en la subasta.

(Lugar, fecha y firma del proponente).

SAMBOAL 3266

Subastas de productos primarios

El día veinte de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o quien le sustituya, con asistencia de un funcionario del ramo de montes y del Secretario autorizante, la subasta del aprovechamiento de productos primarios de los montes de estos propios, correspondiente al año forestal de 1939-1940, consistentes en 261,494 metros cúbicos de madera y leña de tronco.

A dicha subasta le servirá como tipo de tasación la cantidad de pesetas 4.065,30 y tendrá lugar con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Para concurrir a la subasta, los licitadores constituirán el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación, ascendente a 321,80 pesetas, y el rematante presentará la fianza definitiva del 10 por 100 del importe de la misma.

Las proposiciones extendidas en papel de clase 6.ª, se harán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que al final se inserta, acompañadas del resguardo del depósito provisional y la cédula personal, las cuales serán admitidas desde las diez y media de la mañana hasta las once de de dicho día.

En caso de que no tuviese efecto la subasta, se celebrará la segunda a los diez días siguientes, bajo igual tipo y condiciones y el bastanteo de poderes podrán verificarlo cualquiera de los Letrados con residencia en Cuéllar.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de..., clase..., tarifa..., número..., expedida en..., enterado del anuncio que publica esta Alcaldía en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número..., referente a la subasta de aprovechamiento de productos primarios de estos montes y año forestal de 1939-1940 acepta los pliegos de condiciones que la sirven, de los cuales está enterado y se compromete a tomar a su cargo el citado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Samboal a 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Galindo.—El Secretario sustituto, Gregorio A. Santos.

NIEVA 3278

SUBASTA

El día 21 de Noviembre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la subasta de aprovechamiento de productos primarios del monte «Pinar Grande», consistente en ochocientos treinta y tres pinos negrales verdes, con un volumen de 538,197 metros cúbicos de madera, y 317,326 metros cúbicos de leña de tronco, cuyo tipo de tasación es la cantidad de quince mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas y treinta y cuatro céntimos, el cual servirá de base para dicha subasta.

El expresado acto tendrá lugar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que le sustituya legalmente, con asistencia de un empleado del ramo de montes.

Las proposiciones, que se ajustarán al formulario, el cual se inserta a continuación, se reintegrarán con póliza de 4,50 pesetas y serán entregadas en sobres cerrados en la forma que determina el artículo 15 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales; pudiendo hacer la entrega en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día anterior al señalado para la subasta, y ésta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se encuentra inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931, y al de las económicas redactado por la Corporación municipal, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la referida Secretaría.

Para tomar parte en la subasta referida habrá de consignarse en la forma que determina el expresado reglamento, la suma de 772,76 pesetas, o sea el 5 por 100 del tipo de tasación como depósito provisional, cuyo resguardo se expedirá por la Depositaría municipal.

La fianza definitiva que el rematante pondrá en tiempo oportuno, será la cantidad equivalente al 15 por 100 del importe en que se adjudique la subasta.

La declaración de bastanteo de poderes se llevará a efecto por los Letrados con ejercicio y residencia en la villa de Santa María de Nieva.

Nieva a 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de.., provincia de..., provisto de su correspondiente cédula personal, de la clase..., expedida bajo el número..., con fecha..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., así como del pliego de condiciones facultativas y económicas por las cuales se rige la subasta de los productos primarios del monte «Pinar Grande», de propios de Nieva, a que hace referencia dicho anuncio, se compromete a su adquisición con sujeción a los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

3371

CANTIMPALOS

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de este anuncio, durante los cuales y cinco más, podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Cantimpalos, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Hipólito Alonso y Alonso.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cabezuela.
Cerezo de Abajo.
El Espinar.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Valseca.
Carbonero el Mayor.

3305

MATABUENA

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio del año 1940, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Matabuena, 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.— El Alcalde, Manuel Gil.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Pinilla Ambroz.
Calabazas.
Santa Marta del Cerro.
Armuña.
Pinarnegrillo.
Prádena.
Riaza.
Ochando.
Escarabajosa de Cabezas.
Anaya.
Fuentesoto.
Garcillán.
Aldealengua de Santa María.
Duruelo.
Valdevarnés.
Añe.
Palazuelos de Eresma.
Revenga.
Tabanera la Luenga.
Cerezo de Arriba.
Sequera de **Fresn**o.
Ortigosa del Monte.
Sanchonuño.
Santiuste de Pedraza.
Villacorta.
Domingo García.
Ribota.
Trescasas.
Hontoria.
Lastras de Cuéllar.

3373

MATABUENA

Confeccionados que han sido los documentos cobratorios que después se dirán, para el año de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo que también se expresa, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarse por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matricula industrial, por diez días.

Matabuena, 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.— El Alcalde, Manuel Gil.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan a continuación:

Santiuste de Pedraza. — Padrón de edificios y solares, por ocho días; matrícula industrial, por diez.

Moraleja de Coca.—El padrón de la contribución sobre riqueza urbana, por ocho días.

Montuenga.—El padrón de contribución sobre los edificios y solares, por ocho días.

Sangarcía. — Padrones de patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; padrón de edificios y solares, por ocho; matrícula industrial, por diez.

Calabazas.—Padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por quince.

Fuentesoto.—El padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por quince.

Aldealengua de Santa María.— Reparto de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial: todos, por el tiempo reglamentario.

Corral de Ayllón.—Los repartos de rústica y padrón de edificios y solares con sus listas cobratorias, por ocho días.

Languilla.—Podrón de patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; padrón de edificios y solares, por ocho; matrícula industrial, por diez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3298

SEPULVEDA

Don Juan Abad de la Serna, accidentalmente Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber a Mariano Díaz e Isaac Martín, que con fecha de hoy se ha procedido al embargo de las caballerias depositadas en su poder y que no sean propiedad de éste, a los efectos civiles de la causa n.º 30 de 1935, seguida en este Juzgado por el delito de hurto de caballerias contra Rafael Hernández Giménez y otros gitanos.

Al mismo tiempo y por desconocerse el domicilio de dichos Mariano e Isaac, se ruega a las Autoridades civiles, militares y a la Policia judicial, procedan a averiguarle y ponerlo en conocimiento de este Juzgado,

Dado en Sepúlveda a 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. —El Juez de instrucción, Juan Abad. El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETO de 21 de Octubre de 1939 organizando la Comisión Rectora de la Obra nacional de casas para inválidos, empleados y obreros.

Por disposición del General Jefe del Ejército del Sur, se estableció en el primer año del glorioso Movimiento Nacional, en diversas ciudades de Andalucía, la llamada «Obra Nacional», cuyo fin era la construcción de casas para inválidos, empleados y obreros.

De gran trascendencia social y patriótica fué la obra emprendida, que merece el apoyo del Estado para su continuación y perpetuidad, pero corresponde al Gobierno, terminada victoriosamente la guerra, encauzarla dentro de los límites de la legislación general de construcciones de viviendas para el fin a que se destinan.

Por otra parte, el ingreso principal con que contaba la «Obra Nacional» era la prestación personal con carácter obligatorio en aquellas ciudades donde se realizaban las construcciones, que posteriormente, por ley de dieciséis de Mayo último, se estableció en todo el territorio nacional a favor del Estado, dejando en suspenso la facultad que las disposiciones vigentes otorgaban a los organismos competentes para ello.

Precisa, pues, por un lado, la continuación de la «Obra Nacional», y, por otro, el cumplimiento estricto de la indicada ley de dieciséis de Mayo corriente, siendo necesario para lo primero encauzar dichas obras en un plan reglamentario debidamente aprobado por el Gobierno; y a dicho efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se constituirá en Sevilla una Comisión central que asumirá las funciones de la Junta Rectora de la «Obra Nacional», presidida por el General Jefe de la Segunda Región Militar, formando parte de ella, como vocales, el Gobernador civil, el Auditor de la Segunda Región, el Presidente de la Diputación, el Alcalde de la capital, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Sevilla donde hubiere casas en construcción dependientes de dicha «Obra Nacional» y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario.

En las demás capitales andaluzas en que hubiere casas de la «Obra Nacional» en construcción, se constituirá una Comisión delegada de la de Sevilla, ostentando la presidencia el Gobernador civil y siendo vocales el Alcalde de la capital, el Presidente de la Diputación, un Abogado del Estado, que actuará de Secretario, y los Alcaldes de los pueblos donde haya obras en construcción dependientes de la «Obra Nacional».

Artículo segundo. En el plazo de un mes a partir de la publicación de este decreto, la indicada Comisión elevará al Instiiuto Nacional de la Vivienda una memoria comprensiva de las obras ejecutadas, en realización, en proyecto, importe, presupuestos respectivos y balance económico con certificación del acta de arqueo.

Artículo tercero. Por el Instituto Nacional de la Vivienda se elevará al Ministro de Trabajo propuesta razonada de las obras que deban realizarse y medios económicos conducentes para la terminación de ellas.

Artículo cuarto. Por los Ministerios a quienes afecte se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 23 Octbre., n.° 296).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Dictando normas para que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Higiene puedan presentar sus proyectos de presupuestos para el ejercicio de 1940 dentro del plazo fijado por las mismas.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales e Institutos Provinciales de Higiene puedan presentar sus proyectos de presupuesto para el ejercicio de 1940, dentro del plazo fijado por las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.° Conforme a lo dispuesto en los articulos 30 y 31 del reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de Junio de 1935 («Gaceta» del 19), serán remitidos a este Ministerio, durante la primera quincena del mes de Diciembre y en triplicado ejemplar, los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos Provinciales de Higiene propuestos para su aprobación y vigencia durante el año 1940.

2.°. En los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, habrán de figurar las siguientes consignaciones:

a) El importe de los haberes reglamentarios que conforme a la clasificacion vigente corresponda a las plazas de funcionarios sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Inspectores municipales, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas) de todos los Ayuntamientos. En aquellos Ayuntamientos cuyo censo de población sea inferior a 2.000 habitantes, quedarán libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la Rama correspondiente, después de primero de Enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que por las circunstancias especiales del partido, los Jefes Provinciales de Sanidad hayan procedido o procedan a cubrirlas interinamente, debiendo, asimismo, recaer dicho nombramiento sobre titulado de la correspondiente Rama.

b) Se consignará el importe de los quinquenios con el 10 por 100 de la dotación reglamentaria a los funcionarios Sanitarios que tengan derecho a ellos, por llevar desempeñando en propiedad más de cinco años una titular en el mismo Ayuntamiento, sin que su número pueda exceder de cinco y sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hubieran acordado conceder a los expresados funcionarios Sanitarios, según la base 18 de la ley de Coordinación Sanitaria.

c) Para el pago de la asistencia prestada a la Guardia Civil y Carabineros con los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Practicantes y Matronas, se regirán las Mancomunidades por las disposiciones dadas en las ordenes ministeriales de 18 de Julio, 29 de Agosto y 20 de Noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en la Junta de Mancomunidad por los Ayuntamientos donde tengan su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos armados, o sea donde radiquen los puestos de la Guardia Civil y Carabineros, cualquiera que sea el censo municipal de los antedichos Ayuntamientos.

d) Los atrasos pendientes de pago contraídos y acreditados por los Sanitarios de todas las Ramas, ateniéndose a lo dispuesto en la orden ministerial del 10 de Febrero de 1936 («Gaceta» del 11), con la obligación de hacerles efectivos en la forma que determina la orden ministerial de 12 de Mayo de 1938 (B. O. del 13).

e) Previa admisión y estudio de las reclamaciones presentadas por los interesados, se acreditarán igualmente como atrasos los haberes a que tengan derecho los funcionarios sanitarios en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 25 de Agosto último, proponiendo cada Mancomunidad a este Ministerio las soluciones armónicas que permitan a los Ayuntamientos interesados la liquidación de estas deudas en el más breve plazo posible.

3.° El personal administrativo que presta servicio en las Mancomunidades percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales de administración, y únicamente, en caso de ser absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrán abonarse con cargo al presupuesto del Instituto Provincial de Higiene la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación que señala la orden ministerial de Octubre de 1935 («Gaceta» del 8), para el Secretario Contador, conforme a la orden ministerial de 29 de Noviembre de 1935 («Gaceta» del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas órdenes ministeriales se refiere al límite máximum, pudiendo ser rebajada dicha consignación cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración sea insuficiente (Orden ministerial citada últimamente).

4.° El 2 por 100 de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos que han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene se entenderá referido únicamente a los gastos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dichas obras figuren en los presupuestos extraordinarios.

5.° Los haberes del personal técnico facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, sean o uo capitales de provincia, que se hayan coordinado con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, Laboratorio Municipal, transporte de enfermos, etcétera), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de la Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el reglamento económico-administrativo de los Institutos de Higiene del 14 de Junio de 1935.

Por la misma se regirán los haberes del referido personal de los Ayuntamientos que se coordinen en lo sucesivo.

Presupuesto de los Institutos Provinciales de Sanidad

6.° Aunque es decidido propósito implantar lo antes posible la nueva organización de las Jefaturas provinciales de Sanidad, tal como se desarrolla en la O. M. del 30 de Septiembre último (*Boletín Oficial* del 2 de Octubre), bien se comprende que para que puedan articularse debidamente las importantes y múltiples funciones que se atribuyen a dichos Organismos y se coordinen con la debida subordinación y sin pérdida de su eficacia y su rendimiento los de Sanidad Exterior y los de las nuevas Secciones que se establecen, se precisa un periodo de adaptación que permita ir encuadrando sucesivamente y conforme a las necesidades sanitarias las posibilidades económicas y en orden a la mayor eficacia de los Servicios que han de integrar dichos Organismos, aquellos que se consideren más preeminentes y de mayor utilidad para los intereses sanitarios del País.

En su virtud, y para que la nueva organización ofrezca las garantías de éxito necesarias y no pueda malograrse por la rápida incorporación de todas las funciones que la nueva organización atribuye a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, a causa del excesivo volumen de servicios cuando es notorio que si se desarrollan por etapas y escalonadamente puedan dar un rendimiento que ha de compensar sobradamente los sacrificios en trabajo de personal y las aportaciones económicas, tanto del Estado como de los Organos de ejecución, Intitutos Provinciales de Sanidad, habrán de tenerse en cuenta, al confeccionar los presupuestos para el año próximo las siguientes normas:

A) Sección de Ingeniería. — Se crea la Sección de Ingeniería Sanitaria, que estará dotada, como las demás Jefaturas de Sección de entrada con el haber de 6.000 pesetas y que será desempeñada forzosamente por un Ingeniero o Arquitecto con título de Sanitario dado por la Escuela Nacional de Sanidad.

B) Servicios Antipalúdicos. — En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cádiz, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Tarragona, estas Jefaturas de Sección serán desempeñadas por Médicos del Servicio Antipalúdico, que como tienen el sueldo de 5.000 pesetas será suplementado con la cantidad de 1.000 pesetas para que estén en igualdad de condiciones con las demás Jefaturas de Sección de entrada. Caso de no poder disponer por necesidades de los Servicios de Médicos Centrales, estas Jefaturas podrían ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la Capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección General de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección. En este caso la Jefatura de la misma está dotada con 6.000 pesetas, con cargo al presupuesto del Instituto.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados Locales del Servicio Antipalúdico. Se conservarán las dotaciones que tienen actualmente dichos Médicos cuando no desempeñen ningún otro cargo, pero si son al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro en la provincia o Municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y de todas formas, cualquiera que fuere la cantidad que actualmente cobra, no podrá en ningún caso sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe. Esta percepción es incompatible con

el ejercicio retribuído de cualquier otro servicio en Centros Rurales, Primarios o Secundarios.

Las restantes provincias en que el problema palúdico no es de gran intensidad absorberán por completo y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos Locales del Servicio Antipalúdico, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etcétera.

C) Sanidad Exterior, Puertos y Fronteras.—Para realizar por completo la fusión de los llamados servicios de Sanidad Exterior con los de Interior, los Directores o Subdirectores de Puertos desempeñarán las plazas vacantes en los Institutos, si no ostentan la Jefatura de Sanidad de la provincia, bien sean las de Epidemiólogo o Bacteriólogo, cuanto esto sea posible, o alguna de las Secciones que se crea en virtud de la orden sobre reorganización de las Jefaturas provinciales y siempre que radique en la capital de la provincia, dotándolas convenientemente.

Los restantes servicios de puertos y fronteras que no radiquen en la capital de la provincia deben funcionar como Centros Rurales en las zonas respectivas, según la orden promulgada recientemente sobre estos servicios. En su consecuencia se fijará en el presupuesto la gratificación de 4.000 pesetas, que normalmente tienen los Directores de Centros Secundarios por no ejercicio de la profesión, y como el beneficio sanitario de su trabajo recae sobre la provincia, justo es que sea con cargo al presupuesto de la Mancomunidad.

Como estas percepciones, que pudiéramos llamar extraordinarias, benefician en general al Cuerpo de Sanidad Nacional, pero podía ser excesiva para determinados funcionarios que tienen percepciones elevadas, se estudiará por la Dirección General de Sanidad el modo de conseguir una percepción mínima adecuada para todos.

7.° Se consignará la cantidad de 1.000 pesetas para gratificar a cada uno de los Médicos de Asistencia pública Domiciliaria encargada de la Dirección de los Centros Primarios de Higiene Rural que funcionen en la provincia, en tanto subsistan las necesidades de dichos Centros y estén en función activa, a juicio de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad.

8.° Los funcionarios del Instituto Provincial de Sanidad cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo percibirán los quinquenios del 10 por 100 de aquel a que tengan derecho, según los años de servicio en el mismo Instituto y con cargo al presupuesto del Establecimiento, sin que en ningún caso puedan acreditarse más de cinco, bien entendido que todo ascenso anula automáticamente la percepción de quinquenios y marca fecha para la acreditación posterior de los mismos.

9.° Se autoriza a los Institutos Provinciales de Sanidad para que, como compensación a la elaboración de sueros, vacunas, antígeno, productos de laboratorio y productos químicos y farmacéuticos de aplicación sanitaria perciban, a expensas de la partida consignada en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias, el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que en ningún caso pueda exceder el precio del producto suministrado al costo del mismo en el mercado, conforme a la Orden comunicada a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en 17 de Agosto último.

10. Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuesto, servirán para la creación de un fondo destinado, previo estudio y aprobación en cada caso por este Ministerio, a favorecer y ayudar la construcción de Hospitales destinados a enfermos infecciosos y tuberculosos en la misma provincia o sifilocomios.

Por las Mancomunidades Sanitarias Provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia según las atribuciones conferidas por la ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidad Sanitaria Provincial podrán recurrir los interesados ante este Ministerio, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación al interesado o de la fecha siguiente de la notificación al interesado, o de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, de la resolución de que se trata; el cual recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, debiendo acompañar, al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, a oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Lorente.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales.

(Del B. O. del E., 24 Ocbre., n.° 297).

MINISTERIO DE INDUTTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de Octubre de 1939 dando normas para la solicitud de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas.

Ilmo. Sr.: La reivindicación de la propiedad de las mercancías encontradas en las zonas últimamente liberadas, plantea una serie de cuestiones de cierta importancia.

El decreto de 3 de Mayo de 1939 en su artículo 3.°, apartado g), encomendaba a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, la misión de disponer lo necesario para la rápida declaración y entrega de los efectos y elementos industriales y mercantiles de todas clases, que no fuesen de la propiedad de sus eventuales poseedores.

Se hace preciso que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del cittado decreto, se dicte la correspondiente disposición complementaria para que resolviéndose ejecutivamente sobre los casos de reivindicaciones planteados, tenga efectividad la entrega de los referidos bienes en cuanto estén en poder de autoridades u Organismos dependientes de este Ministerio.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.° En el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta disposición, podrán los particulares y entidades por sí o mediante representante legítimo, formular las solicitudes de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil correspondientes a las provincias donde se hallasen situados los referidos bienes.

Artículo 2.° Las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil, dentro del plazo de quiuce días, a contar desde el siguiente en que se inicie la reclamación, deberán formular una propuesta detallada y razonada en relación con lo pedido.

Artículo 3.° Como trámite previo a la correspondiente propuesta podrán las Comisiones respectivas solicitar de los interesados y Organismos oficiales todos cuantos datos, documentos e informes estimen conducentes a formularla con la mayor justicia, y dentro de la mayor equidad, así como también podrán acordar la práctica de las diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 4.° Las referidas propuestas deberán ser elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias donde radiquen los bienes que se traten de reivindicar, los que resolverán sobre las mismas en un plazo máximo de diez días.

Artículo 5.° A los efectos de aclarar las dudas que se les presentasen podrán los Gobernadores civiles devolver las propuestas formuladas a las respectivas Comisiones.

Artículo 6.° Contra el acuerdo dictado por los Gobiernos Civiles, y en el único supuesto de que aquéllos no hubiesen sido dictados en todo o en parte de conformidad con las propuestas elevadas, podrá recurrirse en alzada por los interesados o por las Comisiones de incorporación Industrial y Mercantil ante el Ministerio de Industria y Comercio en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al recurrente de la resolución del Gobernador civil.

Artículo 7.° El recurso de alzada deberá presentarse en la Secretaría del Gobierno Civil que hubiera dictado la resolución que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría a elevarlo, en unión del expediente respectivo, al Ministerio dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 8.° Los acuerdos dictados por los Gobiernos Civiles que no hayan sido recurridos en tiempo y forma y los que en definitiva dicte este Ministerio producirán los efectos de ser ejecutivos y de dejar agotada la vía administrativa.

Artículo 9.° Cuando por razones especiales del retraso en la devolución y mercancías al presunto propietario puedan derivarse daños de consideración, las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio la devolución de aquéllas, siempre que existan pruebas que se estimen suficientes de la autenticidad de la propiedad, pueda el presunto propietario ofrecer garantías morales o materiales suficientes y firme el compromiso de someterse a la resolución que en definitiva se adopte, abonando en su caso, en lugar del producto de que se trate el importe de su valor.

Artículo 10. Las reclamaciones presentadas a la fecha de la publicación de la presente orden en los diferentes Organismos dependientes de este Ministerio quedarán caducadas si en el plazo señalado en el artículo 1.° no se reinstan de nuevo ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil competentes para formular las correspondientes propuestas.

Artículo 11. Las cuestiones de competencia que puedan surgir entre las distintas Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil y entre los Gobernadores civiles serán resueltas sin ulterior recurso por este Ministerio.

Artículo 12. Las disposiciones de la presente orden serán aplicables única y exclusivamente a las solicitudes de reivindicación de propiedad de mercancías y demás bienes muebles que estén en poder de autoridades u Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 26 Ocbre., n.° 299).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARÍA

Invitando a los almacenistas-clasificadores de desperdicios a solicitar la autorización necesaria para clasificar y suministrar primeras materias de aprovechamiento a la industria papelera y a que presenten al propio tiempo declaración jurada de sus existencias, aprobada por este Ministerio a propuesta del Comité Sindical del Papel y Cartón.

Intervenidas por el Comité Sindical del Papel y Cartón las operaciones de clasificación y distribución de los desperdicios nacionales aptos para la fabricación de papel y cartón, quedan estas operaciones reservadas exclusivamente a los almacenistas clasificadores que sean autorizados para ello por la Comisión Interventora de los Desperdicios Nacionales creada por el Comité Sindical.

Para obtener la autorización, será condición precisa, demostrar que la casa de que se trate viene procediendo a la clasificación del desperdicio en una forma acabada, separando, como mínimo, las calidades determinadas por el Comité Sindical. En la solicitud de autorización se consignará la sujeción del firmante a las disposiciones del Comité Sindical, y su acatamiento al régimen de sanciones que éste establezca y al de inspecciones que por el mismo se señalen.

Las calidades a separar son las siguientes:

Redes de cáñamo gruesas.
Redes de cáñamo delgadas.
Redes de algodón.
Redes de abacá.
Redes sardinal.
Cuerda cáñamo blanca.
Cuerda cáñamo medio embreada.
Cuerda cáñamo alquitranada.
Cordeles de cáñamo blancos.
Cordeles de cáñamo de color.
Cordelillos de abacá, yute sisal y demás.
Cuerda gruesa de abacá.
Cuerda gruesa de abacá algo embreada.
Desperdicios de abacá.
Trapo de yute nuevo.
Trapo de yute viejo.
Trapo de yute carbón y abono.
Sacos cemento.
Hilo blanco primera.
Hilo blanco segunda.
Hilo blanco tercera.

Borrazo cáñamo fuerte y limpio.
Borrazo cáñamo corriente.
Borrazo cáñamo color.
Lona algodón blanca.
Lona algodón color.
Lona algodón embreada.
Holandillas o gitanas oscuras.
Holandillas o gitanas medio claras.
Lista clara primera.
Lista clara segunda.
Azules claros.
Azul color fuerte.
Panas claras.
Panas oscuras.
Panas revueltas.
Holandillas encarnadas claras.
Kaki y patenes algodón.
Blanco algodón primera.
Blanco algodón segunda.
Blanco algodón tercera.
Blanco algodón cuarta.
Blanco algodón especial (primera, de Barcelona).
Alpargata yute limpia de cueros, clavos, goma, etc.
Alpargata yute corriente.
Alpargata cáñamo limpia de cueros, clavos, gomas, etc.
Alpargata, cáñamo corriente.
Alpargata cáñamo con esparto.
Caras de alpargata blanca.
Retal blanco nuevo de algodón.
Retal claro nuevo de algodón.
Retal oscuro nuevo de algodón.

Papeles viejos

Gris primera (imprenta y despachos).
Gris segunda (casero).
Gris tercera (replegadizo).
Basurero.
Archivos barba.
Archivos correspondencia y libros registro.
Revistas gráficas.
Revistas literarias no gráficas.
Sacos Kraft.
Blanco extra hilo.
Blanco primera (papeles finos satinados).
Blanco segunda (papeles de pasta de madera).
Periódicos planos o doblados.
Periódicos arrugados.

Las peticiones de autorización se dirigirán a la Comisión Interventora de los Desperdicios Nacionales, Comité Sindical del Papel y Cartón, Serrano, 17, en Madrid, en un plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio. Juntos con ellos habrá de presentarse declaración jurada de las existencias de cada una de las mencionadas calidades y del volumen total de desperdicios de clasificación.

Madrid, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

(Del B. O. del E., 30 Ocbre, n.° 303).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

ORDEN CIRCULAR de 30 de Octubre de 1939 dando instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio.

Excmos. Sres.: La oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares, y a este fin, dicho Ministerio, interesa de este de la Gobernación, que por las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones provinciales del servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delegaciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos, se les facilite algún solar apropiado lo más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas, y

Tercero. Que la presente orden disponga V. E. sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres.: Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

(Del B. O. del E., 31 Ocbre., n.° 304).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de Octubre de 1939 fijando los precios de las carnes para todas las provincias.

Ilm. Sr.: En cumplimiento de la orden de 30 de Septiembre próximo pasado se señalan a continuación los precios del kilogramo de carne en canal en los mataderos de las distintas provincias, de acuerdo con los preceptos de la citada orden.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Vacunos mayores	3,50
Id. menores	4,65
Lanares adultos	3,15
Id. jóvenes	4,00
Cabríos adultos	3,90
Id. menores	3,75
Cerda	5,85
Id. 16 Decb. en adelante	4,10

Los precios para el público serán los que fije la Comisaría General de Abastecimientos en consonancia con los que por la presente orden se determinan.

Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería

(Del B. O. del E., 26 Octubre, n.° 299)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Septiembre de 1939 ampliando los beneficios de la de Subsidios Familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores.

La ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda en la fecha de su promulgación limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, permiten pensar en el desenvolvimiento del régimen, acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de promulgación de esta ley, quedan extendidos los beneficios establecidos en la de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurran las siguientes condiciones:

a) Que el jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar, tengan el carácter de subsidiado.

c) Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

d) Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo tercero. Se declara ampliada la escala de subsidios vigente, a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente ley.

También se amplía la escala de subsidios de la ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

a) Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.

b) Viudas con un hijo, de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.

c) Viuda con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.

d) Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco a diez pesetas mensuales.

Artículo quinto. La pensión de 1ª viuda sin hijos sólo será satisfecha durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo sexto. Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar algunos de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los qne queden, menores de catorce años.

Artículo séptimo. El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta ley en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo. Los huérfanos de padre y madre en quienes concurran los requisitos establecidos en el artículo primero de esta ley, tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 23 de Septiembre de 1939 sobre pago de alquileres de las casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas.

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaliéndose, unos de la confusión derivada del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutan abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales, originados dnrante el periodo de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos, de las fincas que detentan, salvando asi su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La exención de pago de alquileres establecida por

el decreto de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio; pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda el cual está por sí sólo a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo. Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el decreto de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete y ley de nueve de Junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero. Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupare una vivienda y no satisfaciere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atendrá, exclusivamenle, a las disposiciones de la presente ley.

Artículo quinto. Vencido y pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutan las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y trimestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiéndose la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo. Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisfaciere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno. Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de laVictoria.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la ley de 1.° de Septiembre de 1939 sobre régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la ley de primero de Septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Se considerarán afiliados, a los efectos de la ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo por consiguiente, cuota para el Tesoro tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.° Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquél que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.° Se exceptúa del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquiera otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.° Tendrán derecho al percibo del subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.° La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el censo a que se refiere el artículo cuarto de la ley de primero de Septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que repute adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.° El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere, se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la ley de 18 de Julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.° El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las agencias locales que la Caja Nacional determine mediante recibo individual y en el domicilio de la agencia o agente.

En los distritos municipales donde no exista agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.° La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.° La aplicación de la ley de primero de Septiembre de 1939 se iniciará en primero de Enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación de sistema no exime a los obligados por la ley de abonar las cuotas que les corresponda hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se la encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizarán durante el mes de Octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten la Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajador s interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares rerpectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguisntes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus delegaciones confiere el artículo 48 del reglamento de 20 de Octubre de 1938 quedan atribuídas a las Juntas municipales de Subsidio Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el reglamento definitivo de este régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la ley de primero de Septiembre de 1039 y órdenes complementarias, el decreto de 20 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Sr. Director General de Previsión.

(Del B. O. del E., 11 Ocbre., n.° 284).

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL

Borrazo cáñamo fuerte y limpio.
Borrazo cáñamo corriente.
Borrazo cáñamo color.
Lona algodón blanca.
Lona algodón color.
Lona algodón embreada.
Holandillas o gitanas oscuras.
Holandillas o gitanas medio claras.
Lista clara primera.
Lista clara segunda.
Azules claros.
Azul color fuerte.
Panas claras.
Panas oscuras.
Panas revueltas.
Holandillas encarnadas claras.
Kaki y patenes algodón.
Blanco algodón primera.
Blanco algodón segunda.
Blanco algodón tercera.
Blanco algodón cuarta.
Blanco algodón especial (primera, de Barcelona).
Alpargata yute limpia de cueros, clavos, goma, etc.
Alpargata yute corriente.
Alpargata cáñamo limpia de cueros, clavos, gomas, etc.
Alpargata, cáñamo corriente.
Alpargata cáñamo con esparto.
Caras de alpargata blanca.
Retal blanco nuevo de algodón.
Retal claro nuevo de algodón.
Retal oscuro nuevo de algodón.

Papeles viejos

Gris primera (imprenta y despachos).
Gris segunda (casero).
Gris tercera (replegadizo).
Basurero.
Archivos barba.
Archivos correspondencia y libros registro.
Revistas gráficas.
Revistas literarias no gráficas.
Sacos Kraft.
Blanco extra hilo.
Blanco primera (papeles finos satinados).
Blanco segunda (papeles de pasta de madera).
Periódicos planos o doblados.
Periódicos arrugados.

Las peticiones de autorización se dirigirán a la Comisión Interventora de los Desperdicios Nacionales, Comité Sindical del Papel y Cartón, Serrano, 17, en Madrid, en un plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio. Juntos con ellos habrá de presentarse declaración jurada de las existencias de cada una de las mencionadas calidades y del volumen total de desperdicios de clasificación.

Madrid, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Ignacio Muñoz Rojas.

(Del B. O. del E., 30 Ocbre, n.° 303).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

ORDEN CIRCULAR de 30 de Octubre de 1939 dando instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio.

Excmos. Sres.: La oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares, y a este fin, dicho Ministerio, interesa de este de la Gobernación, que por las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones provinciales del servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delegaciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos, se les facilite algún solar apropiado lo más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas, y

Tercero. Que la presente orden disponga V. E. sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres.: Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

(Del B. O. del E., 31 Ocbre., n.° 304).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de Octubre de 1939 fijando los precios de las carnes para todas las provincias.

Ilm. Sr.: En cumplimiento de la orden de 30 de Septiembre próximo pasado se señalan a continuación los precios del kilogramo de carne en canal en los mataderos de las distintas provincias, de acuerdo con los preceptos de la citada orden.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Vacunos mayores	3,50
Id. menores	4,65
Lanares adultos	3,15
Id. jóvenes	4,00
Cabríos adultos	3,90
Id. menores	3,75
Cerda	5,85
Id. 16 Decb. en adelante	4,10

Los precios para el público serán los que fije la Comisaría General de Abastecimientos en consonancia con los que por la presente orden se determinan.

Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería

(Del B. O. del E., 26 Octubre, n.° 299)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Septiembre de 1939 ampliando los beneficios de la de Subsidios Familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores.

La ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda en la fecha de su promulgación limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, permiten pensar en el desenvolvimiento del régimen, acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de promulgación de esta ley, quedan extendidos los beneficios establecidos en la de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trubajadores en quienes concurran las siguientes condiciones:

a) Que el jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar, tengan el carácter de subsidiado.

c) Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

d) Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo tercero. Se declara ampliada la escala de subsidios vigente, a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente ley.

También se amplía la escala de subsidios de la ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

a) Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.

b) Viudas con un hijo, de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.

c) Viuda con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.

d) Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco a diez pesetas mensuales.

Artículo quinto. La pensión de 1ª viuda sin hijos sólo será satisfech[a] durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo sexto. Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar algunos de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los qne queden, menores de catorce años.

Artículo séptimo. El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta ley en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo. Los huérfanos de padre y madre en quienes concurran los requisitos establecidos en el artículo primero de esta ley, tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 23 de Septiembre de 1939 sobre pago de alquileres de las casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas.

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaliéndose, unos de la confusión derivada del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía scostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutan abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales, originados dnrante el período de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos, de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La exención de pago de alquileres establecida por

el decreto de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio; pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda el cual está por sí sólo a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo. Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el decreto de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete y ley de nueve de Junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero. Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupare una vivienda y no satisfaciere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atendrá, exclusivamenle, a las disposiciones de la presente ley.

Artículo quinto. Vencido y pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutan las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y trimestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiéndose la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo. Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisfaciere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno. Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de Octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la ley de 1.° de Septiembre de 1939 sobre régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la ley de primero de Septiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.° Se considerarán afiliados, a los efectos de la ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo por consiguiente, cuota para el Tesoro tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.° Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquél que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.° Se exceptúa del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquiera otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.° Tendrán derecho al percibo del subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.° La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el censo a que se refiere el artículo cuarto de la ley de primero de Septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que repute adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.° El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere, se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la ley de 18 de Julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.° El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las agencias locales que la Caja Nacional determine mediante recibo individual y en el domicilio de la agencia o agente.

En los distritos municipales donde no exista agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.° La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.° La aplicación de la ley de primero de Septiembre de 1939 se iniciará en primero de Enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación de sistema no exime a los obligados por la ley de abonar las cuotas que les corresponda hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se la encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizarán durante el mes de Octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten la Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares rerpectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguisntes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus delegaciones confiere el artículo 48 del reglamento de 20 de Octubre de 1938 quedan atribuídas a las Juntas municipales de Subsidio Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el reglamento definitivo de este régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la ley de primero de Septiembre de 1039 y órdenes complementarias, el decreto de 20 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

Sr. Director General de Previsión.

(Del B. O. del E., 11 Ocbre., n.° 284).

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL